

EL REAL Y PONTIFICIO SEMINARIO DE MEXICO

Por el Dr. Manuel B. Trens.

La imperiosa necesidad que de años atrás se dejaba sentir en México de un colegio seminario, que cumpliera con lo dispuesto por el Concilio Ecuménico de Trento en su sesión 22, capítulo 18, impulsó al Arzobispo D. Francisco de Aguiar y Seijas a fundar en 1692 el citado colegio, cuyas constituciones expidió el 1º de octubre de 1697, mismas que fueron reformadas por el Cabildo Eclesiástico el año de 1710.

Constituciones de el Real y Pontificio Colegio Seminario de la Santa Iglesia metropolitana de México. Hechas por el Ilustrísimo y venerable Señor Doctor Don Francisco de Aguiar y Seyxas, de gloriosa memoria, Arzobispo de México, en primero de octubre del año de mil seiscientos noventa y siete, y reformadas por el Ilustre Señor Venerable Deán y Cabildo Sede vacante, el año de mil seiscientos y diez.

Prólogo e Introducción.

Es común a todos los estatutos humanos y constituciones, el que justamente se puedan variar y mudar, según la mutabilidad y variación de los tiempos, como advirtió aun en las constituciones apostólicas la Santidad del Papa Juan 22, asignado en la prefación la razón universal: *ibi quia in futuros eventus sic humani fallitur incertitudo iudicii, ut quod conjectura probabili ex nunc interdum atenta consideratione utile pollicetur reperiri damnosum qdo. cumq. contingat non numquam, quod consulté statuatur ex saniori inspexione iudicii consultius revocatur.* Esto mismo supone respecto de las presentes el Santo Concilio en la Sect. 23 Cap. 18 de Reform., tratando

la erección y fundación de los seminarios, *ibi que omnia atque. alia ad hanc rem oportuna et necessaria Episcopi singuli constituent*. Cuya decisión trasladó en nuestro castellano la constitución 37 *ibi*, y reservamos en Nos y en nuestros sucesores la facultad de poder mudar, quitar, y alterar o añadir lo que conviniere de dichas constituciones, según la calidad y concurrencia de los tiempos.

Y sucediendo en toda la facultad ordinaria del Ilmo. Sr. Arzobispo, el Venerable Deán y Cabildo sede vacante, según reglas comunes de derecho, con sabio y maduro acuerdo ha parecido conveniente el mudar, quitar, alterar o añadir lo que conviniere de dichas constituciones, según la calidad y ocurrencia de los tiempos, porque la experiencia ha mostrado el faltar algunas muy necesarias y otras de las antiguas con que hasta aquí se ha gobernado dicho colegio, ser dañosas para el buen gobierno y aprovechamiento de sus colegiales, y que así vistas y reformadas, se impriman, para que todos aquellos a quienes pertenecen las guarden y cumplan puntualmente, cada uno por lo que les toca; pues en la observancia y consistencia de estos estatutos y constituciones estriba y se sustenta todo el buen gobierno del colegio, como advierte el Santo Concilio de Trento *ubi sup ea que ut semper conservedantur, saepius visitando operadabunt* parece que notó el príncipe de la elocuencia latina si ser la utilidad y aprovechamiento de los colegiales en las letras, cuando en su nombre dijo: *Leges nobis charae esse devent non propter literas que tenues et obscurae notae sunt voluntatis, sed propter canumrerum quibus descriptim utilitatem et eorum qui scripsenunt sapientiam et intelligentiam*. Que así conseguirán colmados frutos en la virtud y letras.

Constitución Primera.

1. Primeramente: Declaramos, ordenamos y mandamos, que el dicho colegio seminario, sus colegiales y todos

sus ministros, así en lo espiritual como en lo temporal, han de estar y estén siempre sujetos y subordinados al gobierno, dirección, corrección y mandato de los Ilmos. Sres. arzobispos que por tiempo fueren de este Arzobispado, sin que otra persona se pueda intrometer en esto, conforme a lo dispuesto por el sagrado Concilio Tridentun cedular de su Majestad, y leyes de la nueva Recopilación de las Indias.

Constitución Segunda.

2. Item: Para el dicho colegio señalamos las casas que están citas junto a las oficinas de la sacristía mayor de esta Nuestra Santa Iglesia, en el sitio que el Excmo. Señor Conde de Galve, Virrey que fué de esta Nueva España, asignó y aplicó para dicho colegio, cuya puerta principal cae a la entrada del cementerio de la del crucero de dicha Sta. Iglesia Mayor y las ventanas de dichas casas caen a la calle que llaman del Relox, y van dando vuelta sus cuartos y viviendas por la que llaman de las Escalerillas; cuyo edificio y fábrica se comenzó con cuarenta mil pesos que la piedad del capitán Diego de Serralde, vecino de esta ciudad, difunto, aplicó por una de las cláusulas del testamento que en su nombre y en virtud de su poder otorgaron el Sr. Dr. D. Juan de la Cámara, Deán que fué de esta Sta. Iglesia, y el licenciado D. Luis Gómez de León, Capellán de coro que fué de ella, como sus fideicomisarios, albaceas y herederos que dicho testamento se otorgó en esta ciudad, en veinte y seis de abril de mil seiscientos y ochenta y dos, ante Baltazar Morante, Escribano Real, y se continuó de otros efectos de dicha herencia, y últimamente se ha perfeccionado dicha fábrica con los efectos que se han cobrado de las contribuciones eclesiásticas aplicadas para rentas de dicho Seminario, en conformidad de lo dispuesto por dicho Sto. Concilio y cédulas de su Majestad.

Constitución Tercera.

3.—Item: Ordenamos que sin embargo del repartimiento de los un mil y doscientos pesos hechos en las rentas eclesiásticas con la cláusula de por ahora, que era lo que entonces se estimó podían cómodamente contribuir las rentas de esta metropolitana y las parroquias, así de clérigos como de Regulares de este Arzobispado (que ha cesado por estar hoy tan acrecentadas) se satisfaga de todas estas rentas el tres por ciento que supone la Ley de Indias, o por las cuadrantes a dirección del Prelado. Y este repartimiento se haga por el Prelado, conforme al Santo Concilio.

Constitución Cuarta.

4.—Item: Ordenamos, y mandamos que por cuanto es necesario que haya persona que inmediatamente cuide del gobierno de dicho colegio, asistiendo personalmente en él, haya un Rector que sea clérigo presbítero domiciliario de este Arzobispado, en quien concurren las partes de virtud, letras, prudencia y satisfacción, de que cuidará y velará en la superintendencia necesaria y conveniente a la buena educación y enseñanza de los colegiales, con su buen ejemplo y celo de su aprovechamiento, y del fin que se pretende que es que salgan sujetos idóneos y suficientes para la administración de los santos sacramentos y ministerios eclesiásticos en las doctrinas y beneficios curados de este Arzobispado. Y asimismo haya un Vice Rector, que también sea clérigo Presbítero Domiciliario de este Arzobispado, que sea de las prendas convenientes para este ministerio, que en las ausencias del Rector supla sus veces y le ayude cuidando con toda vigilancia de la economía y bien de dicho colegio y sus colegiales, cuyos nombramientos de Rector y Vice Rector los ha de hacer el prelado de este Arzobispado, como a quien únicamente toca.

Constitución Quinta.

5.—Item: Ordenamos que del repartimiento del tres por ciento que hiciere el prelado de su cuarta, y de la de su cabildo, fábrica, sacristías y curatos de esta Iglesia y de los de su Diócesis, se mantengan sesenta colegiales, sin que de modo alguno excedan de este número si no es en caso que las rentas y contribuciones de dicho colegio se aumenten, y se juzgue por el prelado ser suficientes para poder sustentar mayor número de colegiales que el que va referido; y todos los colegiales de erección que así se nombraren han de ser patrimoniales de esta ciudad y Arzobispado, las tres partes de ellos que hayan de ser españoles, gente honrada, de **buenas esperanzas**, y en especial que se espere haber de seguir y permanecer en el estado eclesiástico, prefiriendo en igualdad de méritos los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de estas provincias, en caso que los haya y se quieran aplicar. Y la cuarta parte de dichas becas, ha de ser para los hijos de los caciques de esta ciudad y Arzobispado, en ejecución de la Real Voluntad de su Majestad, expresa en su Real Cédula expedida para la fundación de este colegio, y en las leyes de la Recopilación de Indias, legitimando para ello ante todas cosas sus personas y calidad de cacicazgos; y todos **han de ser por lo menos de doce años de edad**, hijos legítimos de legítimo matrimonio, limpios de toda mancha y mala raza de moros, judíos ni herejes, para lo cual han de dar información y presentar su fe de bautismo antes de ser admitidos en dicho colegio, y no lo puedan ser de otra manera y que sepan leer y escribir, y tengan las calidades de pobreza; no excluyendo que los que quisieren entrar teniendo caudal para ello, se puedan admitir pagando en cada un año, por lo menos a razón de ciento y cincuenta pesos para sus alimentos, según se acostumbra, y se les da en los demás seminarios de esta ciudad. Y los que supieren lengua mexicana, otomí, mazahua, u otra de los que son necesarias para la administración de los naturales de este Arzobispado,

han de ser preferidos a los demás en igualdad de méritos y concurriendo en ellos las demás calidades precisas y necesarias.

Constitución Sexta.

6.—Item: Que luego que sean recibidos, usarán siempre de manto de paño pardo y beca azul, con un escudo en ella, de la cifra del Ave María, y en la orla del apóstol San Pablo, bonete de paño negro, y el vestido interior, decente y honesto. Y con la brevedad posible recibirán la primera tonsura, y que no anden solos fuera del colegio, sino acompañados, de dos en dos; y cuando hubieren de salir fuera de él (aunque sean de orden sacro y sacerdotes,) han de **pedir licencia al Rector**, y en sus ausencias al Vice Rector, la cual facultad podrá el Rector, habiendo causa y con la debida prudencia, imitar a el Vice Rector, como pareciere conveniente.

Constitución Séptima.

7.—Item: Por cuanto entran y se admiten en dicho colegio no sólo para su educación y enseñanza en las ciencias y facultades, sino principalmente para que con la buena doctrina y ejemplo crezcan en virtud y cristiana política, y **esto depende con mucha especialidad de la frecuencia de los Santos Sacramentos**: Mandamos que a lo menos una vez cada mes, confiesen y comulguen todos juntos en dicho colegio o en esta nuestra Santa Iglesia Catedral, y les exhortamos a que hagan lo mismo en los días solemnes de Nuestro Señor y Nuestra Señora la Virgen María, y en especial los de su gloriosísima Asunción y Purísima Concepción.

Constitución Octava.

8.—Item: Acudirán precisamente al servicio de esta Santa Iglesia Catedral **los domingos y fiestas de guardar**,

a primeras y segundas vísperas, a la procesión, misa mayor y sermón, y servirán en el altar o coro según les fuere ordenado, poniendo todo cuidado en aprender todas las ceremonias eclesiásticas y cómputo eclesiástico, en que serán instruídos.

Constitución Novena.

9.—Item: Ordenamos y mandamos que en el refectorio, así a la comida como a la cena, no falte el Vice Rector, y que el Rector a lo menos asista en el refectorio a la comida para que con su presencia se asegure la modestia con que en ella debe asistir la comunidad de los colegiales y la decente política en que es bien sean instruídos; y para que con el alimento corporal se les dé también el espiritual, habrá lección a la comida y cena por un libro devoto y espiritual y reconocerá el Rector (como es su obligación) la forma con que son asistidos los colegiales en cuanto al necesario sustento, procurando que sea lo mejor que se pudiere; y que el gasto que para ello se hace se logre lo que fuere posible, para cuyo efecto cada mes, por lo menos, tomará cuentas el Rector a la persona por cuyo cuidado corriere el gasto ordinario, y de señalar buenos ministros y sirvientes que acudan a lo que se les ordenare y tuvieren obligación por razón del oficio, y de el estipendio que ganaren.

Constitución Décima.

10.—Item: Exigimos y establecemos tres cátedras de Gramática y una de Retórica y Letras Humanas, cuyos preceptores aplicarán la debida diligencia para que los colegiales estudien, entiendan y hablen con perfección la latinidad y buena erudición, pues de ella, como lo demuestra la experiencia, depende como de cimiento y base fundamental el aprovechamiento en las ciencias y facultades

superiores, y el buen logro de toda la disciplina eclesiástica, y en este estudio de la Gramática, Latinidad, buena erudición y Rectórica se ocuparán los colegiales cuatro años.

Constitución Undécima.

11.—Item: Declaramos que debe mantenerse la otra cátedra de Filosofía que de nuevo se ha erigido, y estando ya suficientes y bien aprovechados los colegiales en la Gramática y Retórica, según el examen que de ellos y de cada uno se hiciere por Nos o la persona que por Nos fuere señalada, se les leerá un curso de Filosofía en dicho colegio; y en caso de faltar sujeto idóneo, suplicará el Prelado de este Arzobispado al Reverendo Padre Provincial del orden de Santo Domingo, dé un religioso para la lectura y regencia de dicha cátedra, asignándole salario.

Constitución Duodécima.

12.—Item: Ordenamos que desde que entren los colegiales a oír la Retórica, acudan a la Real Universidad de esta ciudad a cursar el curso de ella, y los de Filosofía que se requieren, según los Estatutos, para conseguir los grados de bachilleres en dicha facultad, y el tiempo restante hasta que tenga edad de veinte y cuatro años, acudan a la Real Universidad a cursar, oír y estudiar las facultades de Teología y Cánones, según las inclinaciones de cada uno, para que también puedan recibir los grados de bachilleres en ellas.

Constitución Décima Tercera.

13.—Item: Exigimos y establecemos una cátedra de Teología Moral, cuyo maestro leerá a los colegiales las ma-

terías de sacramentis, en común y en particular, y las demás materias morales que conducen y son necesarias para que salgan bien instruídos y se formen perfectos confesores y ministros idóneos, para los beneficios curados de este Arzobispado.

Constitución Décima Cuarta.

14.—Item: Que a esta cátedra de Teología Moral se apliquen y acudan a oír y estudiar los colegiales después de haber estudiado el curso de Filosofía, de suerte que juntamente estudien la Teología Moral, y cursen en la Real Universidad la facultad mayor que eligieren, como va dicho; y de ninguna manera se permitirá que los colegiales solamente con haber estudiado la Gramática y Retórica pasen a estudiar la Teología Moral con pretexto de no ser idóneos ni tener talento para estudiar la Filosofía; pues de los principios de ésta depende el aprovechamiento en todas las demás ciencias y facultades, y así la estudiarán primero, antes de cursar la Teología Moral.

Constitución Décima Quinta.

15.—Item: Ordenamos se mantenga la cátedra de Teología que se erigió, y se lea de cuatro a cinco de la tarde; y la de Moral de diez a once de la mañana; y sus catedráticos y los de Filosofía y Gramática habiten en el colegio para que cada uno cuide de que estudien sus discípulos, y les declaren las dudas y dificultades que en el estudio de sus profesiones se les ofreciere.

Constitución Décima Sexta.

16.—Item: Por cuanto el Sr. Canónigo Lectoral tiene obligación por la erección de su canongía de leer y ense-

ñar la Sagrada Escritura, según lo dispuesto por el Santo Consilio Tridentino, Secc. 5. Capt. 1 de **Reformat**, acudirá a cumplir con sus obligaciones leyendo la Sagrada Escritura en dicho colegio, así a los colegiales que se hallaren ya en aptitud de poderla oír, estudiar y aprender, como los demás estudiantes que voluntariamente la quisieren estudiar.

Constitución Décima Séptima.

17.—Item: Por cuanto la doctrina del Angélico Dr. Santo Tomás de Aquino es la más sólida y verdadera y que ha dado tan copioso fruto a la Iglesia Católica, como lo testifican tantos colegios, universidades y religiones del orbe, mandamos y ordenamos que los maestros y catedráticos que en adelante fueren, lean en dicho colegio los cursos de Filosofía y Teología, conformándose en todo con dicha doctrina, según la inteligencia e interpretación de los RR. PP. tomistas, del esclarecido orden de predicadores y religión del glorioso patriarca Santo Domingo, para lo cual harán juramento antes de obtener y tomar posesión de dichas cátedras, con apérbimiento que el catedrático que no observare esta constitución, informándonos de ello el Rector, será privado de la lectura.

Constitución Décima Octava.

18.—Item: Mandamos que todos los colegiales de erección hayan de gastar en sus estudios y estar en el colegio desde que comenzaren los rudimentos de la Gramática el tiempo de ocho años, los cuales cumplidos nos informará de ello el Rector, y de los que estuvieren aprobados y fueren útiles y convenientes para concederles otro año de huéspedes y pasantes, como también para restringir o dilatar el referido término, según pareciere conveniente.

Constitución Décima Nona.

19.—Ordenamos para el mejor aprovechamiento de lo C. C., que los estudiantes en facultad mayor tengan lección en el refectorio al tiempo de la comida todas las semanas en los días y de las materias que les asignare el rector, y los gramáticos al tiempo de la cena; y que asimismo se defiendan indispensablemente conferencias sabatinas en el general del colegio.

Constitución Vigésima.

20.—Item: Para que se escojan siempre los sujetos que fueren más idóneos para la lectura de dichas cátedras, mejor enseñanza y mayor aprovechamiento de los colegiales, se proveerá la de Retórica y Humanidad, la del curso de Filosofía, cuando se tuviere por conveniente que se lea la de Teología Moral y la de las lenguas mexicana y otomí, convocándose por edictos o concurso a los que quisieren hacer oposición a ellas que sean clérigos domiciliarios de este Arzobispado, graduados por lo menos de bachilleres en la facultad de que es la cátedra respectiva, como para la de Retórica, que sean bachilleres en Filosofía y lo mismo para de esta facultad; y para la de Moral que sean doctores, licenciados o bachilleres en la de Teología o Canones, entendiéndose que para la de lenguas no ha de ser precisa la calidad de dichos grados, sino que podrán hacer oposición a ellas los que se hallaren idóneos; y para todas las dichas cátedras de oposición han de leer todos los opositores una hora de Ampoyeta con término de veinticuatro, y dos de los coopositores argüirán cada uno su argumento, según y como se acostumbra en la Real Universidad de esta ciudad; y de los que hubieren cumplido con dichos actos eligiremos y nombraremos el que nos pareciere más idóneo para cada una de dichas cátedras.

Constitución Vigésima Primera.

21.—Item: Ordenamos que para maestros de Gramática y Canto hallamos de elegir Nos y nuestros sucesores los sujetos que fueren de las calidades idóneas, suficiencia y demás buenas partes y prendas necesarias que a nuestro arbitrio nos pareciere.

Constitución Vigésima Segunda.

22.—Item: Para que se consiga el buen logro de todo lo referido, el lustre de dicho colegio y aprovechamiento de todos sus colegiales en virtud y letras, ordenamos y mandamos que el Rector y Vice Rector esté con la vigilancia necesaria, y a horas competentes y diversas visiten los dormitorios, aposentos, casa y oficinas de ella, y procuren no haya divertimientos ociosos y perjudiciales al estudio y demás obligaciones del estado de los colegiales, y no permitan anden vagando ociosamente por la casa, sino que estén y vivan recogidos con la modestia necesaria, y especialmente procuren evitar toda discordia y disensión entre los colegiales, y que se porten entre sí con la hermandad y cortesana política que pide el estado presente y aquel a que aspiran; y si llegare a haber alguna cosa digna de remedio, lo aplicarán con los medios más prudentes y con la corrección o castigo que pareciere conveniente, atendiendo siempre en cuanto fuere posible al crédito de los colegiales, y que se eviten en las correcciones las palabras y obras que puedan exceder de lo lícito y decente.

Constitución Vigésima Tercera.

23.—Item: Establecemos y ordenamos que para que se extienda y dilate más la utilidad de dicho colegio y se consiga el aprovechamiento de los sujetos que se crían en esta Santa Iglesia y los demás de esta ciudad, podrán acu-

dir y acudirán a dicho colegio los Infanticos y Seices del Coro de ella, a estudiar y aprender la Gramática, sabiendo antes leer y escribir, y proseguirán en el estudio de la Retórica y Letras Humanas, y las demás cátedras instituidas en dicho colegio los que fueren capaces, y lo mismo podrán hacer los acólitos de dicho Santa Iglesia, Infanticos y sirvientes del Sagrario de ella y todos los demás niños y mancebos de buenas prendas y esperanzas, entendiéndose que de éstos, los que así quisieren entrar a estudiar han de pedir y obtener nuestra licencia o la del Rector de dicho colegio, o de la persona a quien lo cometiéremos, informándose primero de sus calidades y buenas costumbres, y que sean de manera que no perjudiquen al lustre de dicho colegio, utilidad y aprovechamiento en virtud y letras, de sus colegiales, en que pondrá el Rector o Vice-Rector todo cuidado y diligencia para que se obvien y estorben todos los inconvenientes que pueden impedir o perturbar la buena educación y enseñanza de la juventud, sobre que les encargamos la conciencia.

Constitución Vigésima Cuarta.

24.—Item: Ordenamos que si alguno de los colegiales fundadores, acabando de leer alguna cátedra, no se hubiere acomodado en alguna conveniencia o curato de este Arzobispado, esté obligado el colegio a mantenerlo, con título de pasante, hasta que se acomode.

Constitución Vigésima Quinta.

25.—Item: Porque el buen gobierno de dicho colegio pende de tener horas y tiempos señalados y cómoda distribución para cada cosa, sin que se impidan unas a otras, mandamos se toque a levantar a los colegiales en tiempo de verano desde el día del glorioso patriarca Sr. San José, a las cinco de la mañana; y en tiempo de invierno,

especialmente desde el día de San Lucas, a las cinco y media (entendiéndose que en tiempo de vacaciones se les permitirá algún más descanso) ruega que se les haga estudiar mientras se les hace hora que oigan misa, a que acudirán todos, se desayunarán y proseguirán estudiando hasta las ocho; de ocho a nueve o algo menos, acudirán a la lección de canto; a las nueve se tocará a la lección de Gramática y Retórica, y desde esta hora estarán puntuales los maestros hasta las once, tomarán cuenta a los discípulos de la lección y composición, instruyéndolos y haciendo el ejercicio necesario y conveniente. Las cátedras de Escritura, Moral y Lenguas, se leerán a las horas distintas y proporcionadas en que los catedráticos y colegiales puedan acudir cómodamente; de once a doce estudiarán para la lección y composición que han de dar a la tarde; a las doce se tocará a comer y en la refacción y quiete pasarán hasta las dos; y desde esta hora, como se ha estilado, se tocará a estudiar, y en el estudio y ejercicio que harán unos con otros, pasando y dando cada uno su lección, estarán hasta las tres; a las tres entrarán todos en el general a lección, hasta las cinco, después hasta las seis de la tarde podrán descansar y divertirse en algún entretenimiento honesto; desde las seis o seis y media, según la diversidad de los tiempos, se tocará a estudio, y estudiarán hasta las siete y media; de siete y media a ocho rezarán el Rosario en comunidad, a coros, con la Salve, Letanía de Nuestra Señora, pasarán algunas preguntas de catecismo y doctrina cristiana y acabarán con un responso por las ánimas de los fundadores y bienhechores del colegio; a las ocho cenarán, y a las nueve se tocará a recogerse a la oración; se cierran las puertas del colegio y no se abran si no se ofreciere grave necesidad, y el Rector guarde las llaves; y en caso de enfermedad, ausencia o impedimento del Rector, las guardará el Vice Rector, y el uno o el otro cuiden de reconocer y registrar si las puertas quedan bien cerradas y aseguradas y si los colegiales están

recogidos en sus aposentos y dormitorios, después de haber tocado la campana.

Constitución Vigésima Sexta.

26.—Item: Ordenamos y mandamos que el Rector y Vice Rector y demás ministros de dicho colegio, no permitan en manera alguna que ninguna mujer, de cualquier edad y calidad que sea, aunque sea madre, hermana o parienta de algunos de los que hubiere dentro, entre ni pueda entrar de la segunda puerta del zaguán adentro del patio, con ningún pretexto, causa ni ocasión, si no es en caso de enfermedad grave de alguna de las personas que vivan dentro de dicho colegio, para cuya curación y asistencia permitimos pueda entrar y asistir al enfermo una mujer anciana, virtuosa y de toda satisfacción del Rector, con licencia del Vice Rector; y pasada la enfermedad y cesando la necesidad, no pueda entrar ni estar más tiempo en dicho colegio, sobre que les encargamos la conciencia; y con advertencia que en caso de contravención, procederemos a la demostración que convenga contra los transgresores, según la calidad de la culpa; y asimismo mandamos no se permita entrar mulas ni caballos en el patio de dicho colegio, y para ello se ponga una reja o cadena en la segunda puerta del zaguán de él.

Constitución Vigésima Séptima.

27.—Item: Por cuanto depende en gran manera la conservación de las comunidades del sustento corporal y de otras temporalidades, y éstas de la buena administración de las rentas, mandamos y ordenamos que haya y tenga el dicho colegio un administrador o cobrador de sus rentas a quien se le dé el salario y estipendio competente a su trabajo, en quien concurren las prendas necesarias de confianza, cuidado, vigilancia y satisfacción

que requiere dicho ministerio, el cual acuda a la cobranza, y de lo que cobrarse dará lo necesario del sustento de dichos colegiales, salarios y estipendios del Rector y Vice Rector, maestros y demás ministros y sirvientes de dicho colegio; y también para lo que fuere y se ofreciere de extraordinario, con orden y noticia del Rector de dicho colegio, y con obligación de dar cuenta con pago de lo que fuere a su cargo; y para ello dará la seguridad y fianzas que le fueren mandadas por Nos y nuestros sucesores.

Constitución Vigésima Octava.

28. Item: Ordenamos que se nombre un notario eclesiástico ante quien se reciban las informaciones de los que se hubieren de admitir por colegiales, y se hagan los autos de las provisiones de las cátedras, y que acuda a lo demás que en razón de dicho ministerio le fuere ordenado, y se le dará el salario competente y no levan a derechos algunos por las informaciones de los que hubieren de entrar por colegiales.

Constitución Vigésima Nona.

29.—Item: Ordenamos se tenga un libro donde se asienten los que entraren en el colegio, con día, mes y año, de cuando se les pone la beca, y al margen de dichas partidas de entradas se anoten las salidas del colegio, con el día, mes y año en que salieron o murieron, para que en todo tiempo conste; y asimismo se tome razón de los nombramientos de Rector, Vice Rector, Mayordomo, Notario, maestros y demás catedráticos y ministros.

Constitución Trigésima.

30.—Item: Mandamos que se haga y tenga archivo donde estén y se guarden las escrituras y demás instru-

mentos pertenecientes a hacienda, derecho y utilidad de dicho colegio, juntamente con estas constituciones; y se tenga y forme inventario de dichas escrituras, libros y papeles que se han de guardar en el archivo, y de las alhajas y demás bienes del colegio, el cual se cierra con dos llaves, y la una de ellas tenga el Rector y la otra el mayordomo y administrador; y ninguna escritura, libro ni papel se saque sin que quede anotado en el libro especial, (que también ha de estar en el archivo) las personas a quien se dió y el efecto para que se sacó, con día, mes y año, firmado del Rector y de la persona que le recibiere.

Constitución Trigésima Primera.

31.—Item: Ordenamos y mandamos que las vacaciones que han de tener los colegiales en cada un año, los de los estudios mayores han de ser desde 28 de agosto, día del glorioso Doctor San Agustín, y los de los estudios menores desde ocho de septiembre, día de la Natividad de la virgen María, nuestra Señora, hasta el día del Evangelista San Lucas; y volviendo unos y otros a continuar sus estudios desde el día diez y nueve de octubre en adelante, como es costumbre en esta Nueva España; y tendrán asimismo sus días de asueto los jueves de las semanas en que hubiere fiestas de guardar, en los cuales, sin faltar a las horas de sus estudios, podrán tener algún entretenimiento honesto y decente a las horas competentes a disposición del Rector.

Constitución Trigésima Segunda.

32.—Item: Ordenamos y mandamos perpetuamente se cante en la capilla del colegio, tres misas, la una en el día de la Purísima Concepción de Nuestra Señora la Virgen María, titular del colegio, a ocho de diciembre, o uno de los de su octava; otra a treinta de junio, día de la con-

memoración del apóstol de las gentes San Pablo, patrón de él; otra en la infraoctava de los difuntos, aplicándolas todas tres, por los reyes católicos nuestros señores, su feliz sucesión, conservación y aumento de su monarquía, por los prelados de este Arzobispado, y por el capitán Diego de Cerralde, sus albaceas, fidei-comisarios y ejecutores de su testamento, bienhechores del colegio, y por los contribuyentes y demás bienhechores vivos y difuntos de él.

Constitución Trigésima Tercera.

33.—Item: Mandamos que cada cuatro meses se lean estas constituciones en comunidad, a la hora de la comida, aunque sea en dos o tres días continuos, para que se conserve la noticia de todas ellas en las personas a quienes toca obedecerlas y hacerlas guardar, cumplir y ejecutar; y asimismo mandamos al Rector y Vice Rector, maestros y catedráticos que por tiempo fueren, cuiden y velen con la justa y debida atención de la puntual observancia de todo lo contenido en estas constituciones, con la advertencia que siempre estaremos con la vigilancia debida para la corrección de los excesos o defectos que en su observancia acaecieren. Y asimismo mandamos, so pena de nuestra indignación a los colegiales, pupilos y demás ministros y sirvientes, las guarden y cumplan puntualmente cada uno por lo que les toca, con apercibimiento que por su contravención serán castigados conforme a la culpa, y expelidos del colegio si lo pidiere la causa; y reservamos en Nos y en nuestros sucesores la facultad de poder mudar, quitar, alterar o añadir lo que conviniere de dichas constituciones, según la calidad y ocurrencia de los tiempos.

Constitución Trigésima Cuarta.

34.—Item: Mandamos, para que en todo tiempo conste, se ponga esta fundación con los autos originales

tocantes a ella, y se haga un libro que esté siempre en el archivo de dicho colegio, y en él se ponga testimonio de esta fundación a la letra; y asimismo de las dos cédulas de su Majestad, la una fecha en Madrid a diez y siete de septiembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro años, dirigida al Excmo. señor Virrey de esta Nueva España, para que informase los motivos porque no se había solicitado la ejecución de un colegio seminario que se pedía hubiese en la ciudad de México; y la otra su fecha en Madrid a veinte y uno de julio de mil seiscientos y noventa y uno, en que su Majestad aprobó lo obrado sobre la fábrica y fundación de este dicho colegio seminario; y asimismo se pondrá testimonio de las patentes de los reverendos padres provinciales de las Provincias de Santiago; del orden de predicadores de esta dicha ciudad, y de la Provincia del Santo Evangelio, del orden de San Francisco, y de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús, del orden de San Agustín, y del repartimiento que por Nos se hizo en treinta de octubre del año pasado de mil seiscientos noventa y tres en las rentas decimales, curatos, y beneficios, doctrinas y hospitales, y las demás que deben contribuir para el sustento de dicho colegio, conforme a lo dispuesto por el decreto del Santo Concilio Tridentino, y del auto que proveímos en veinte de noviembre del año pasado de mil seiscientos noventa y tres, en que mandamos se empezasen a cobrar dichas contribuciones desde primero de enero del año próximo siguiente de mil seiscientos noventa y cuatro, en cuyo testimonio dimos y otorgamos el presente, firmado de nuestro nombre y de los señores capitulares, nuestros consultores, sellado con nuestro sello y refrendado de nuestro infrascrito Secretario en nuestro Palacio Arzobispal en esta muy noble y leal ciudad de México, en primero del mes de octubre del año de mil seiscientos noventa y siete; siendo testigos el doctor don Alonso Alberto de Velasco, cura más antiguo del Sagrario de dicha Santa Iglesia, Abogado de Presos y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición de esta Nueva España, y Capellán del convento de las reverendas Carmelitas

Descalzas de esta ciudad, y el doctor don Agustín de Ca-
bañas, Presbítero Catedrático de Prima de Filosofía, en
propiedad, en la Real Universidad de esta ciudad, y el
bachiller Juan de Dios Ocampo, Presbítero de este Arzo-
bispado, en lugar del sello  Francisco, Arzobispo de
México.

Es copia a la letra de las constituciones que rigen en
este Real y Pontificio Colegio Seminario de esta ciudad
de México; y para que conste lo firmé a catorce de mayo
de mil setecientos noventa y cuatro años.

Manuel de Omaña.—(Rúbrica.)

Ramo de Bandos.

Tomo I.

Núm. 11.